República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 23 de junio de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación por pago solicitada, Sírvase proveer.

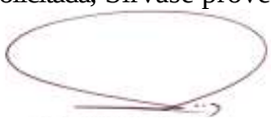

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca, (A), 27 de junio de 2023.

Medio de Control	**:**	Ejecutivo
Radicado	**:**	81-001-33-33-002-2014-00425-00
Demandante	**:**	Cesar Néstor Aponte Alcántara
Demandado	**:**	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP
Providencia	**:**	Auto Terminación por Pago
Consecutivo	**:**	00574

Antecedentes

Mediante auto[1] de fecha 07 de febrero de 2023 el despacho negó la terminación por pago solicitada por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta que la parte actora no contaba con la facultad de recibir y la apoderada de la parte ejecutante solo anexó las resoluciones expedidas por la UGPP que autorizaba el pago de la obligación más no los comprobantes de dicho pago.

El 14 de abril del 2023 la nueva apoderada de la UGPP solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y adjunta los comprobantes de pago del sistema SIIF Nación No. 67501919, de fecha 27 de marzo de 2019, por valor de $28.887.984,66 y No. 77095619, de fecha 05 de abril de 2019, por valor de 1.421.708,00.

Consideraciones

La terminación de los procesos ejecutivos por pago se encuentra regulado en el artículo 461 del CGP el cual señala lo siguiente:

> *Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o* ***de su apoderado con facultad para recibir****, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*

[1] Archivo 07AutoNiegaTerminacion.pdf del expediente digital.

> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar,* ***acompañada del título de consignación*** *de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)* ***(Resaltado del despacho)***

Frente la solicitud realizada por la parte ejecutada como se desprende de la norma transcrita debe venir acompañada del título o constancia de consignación, y en el caso particular, la apoderada de la UGPP aportó los correspondientes comprobantes de pago.

Una vez verificado el auto[2] de fecha 16 de junio de 2017 que aprobó la liquidación del crédito, y el auto[3] del 14 de noviembre de 2017 que aprobó la liquidación de costas, se evidencia que los valores pagados corresponden a los aprobados en las mencionadas providencias y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos de ley se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de cualquier medida cautelar que estuviere decretada.

En suma, de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Declárese terminado este proceso por pago total de la obligación y levántese cualquier medida cautelar que estuviere decretada en el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Entiéndase revocado el poder conferido a la Abogada Diana Carolina Celis Hinojosa y **reconózcase** personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada Roció Ballesteros Pinzón, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.436224 y T.P. 107.904 del C. S. de la J. conforme al poder aportado.

Segundo: Por Secretaría, r**ealícense** las anotaciones en el sistema informático SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

[2] Folios 106 y 107 del archivo 04CuadernoN2.pdf del expediente digital
[3] Folio 116 del archivo 04CuadernoN2.pdf del expediente digital